

TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y EXTRADICIÓN. ENTRE NICRAGUA Y COSTA RICA. CHAMORRO-ESQUIVEL. 1885.

El Presidente de la Republica de Nicaragua y el Presidente de la Republica de Costa Rica deseosos de estrechar, tanto como sea posible las relaciones de ambos países y de servir a sus comunes intereses, por medio de un tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, han convenido en abrir las negociaciones para este objeto, dando el Presidente de Nicaragua sus amplios Poderes al señor General don Pedro Joaquín Chamorro, enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ante el Gobierno de costa Rica y el Presidente de Costa Rica al señor Licenciado don Ascensión Esquivel, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de la Republica, quienes después de haber sus Plenos Poderes, de haberlos canjeado y encontrado con toda la regularidad debida, han convenido en los artículos siguientes.

Articulo I.

Habrá perfecta paz y perpetua y sincera amistad entre las Republicas de Nicaragua y Costa Rica.

Articulo II.

En ningún caso Nicaragua y Costa Rica se harán la guerra. Si entre ellas llegare a surgir alguna diferencia, se darán las debidas explicaciones y no pudiendo avenirse en el asunto ocurrido, adoptaran precisa e ineludiblemente para terminarlo, el medio humanitario y civilizado del arbitraje.

Articulo III.

Las relaciones comerciales de una Republica con la otra, en ningún caso podrán cerrarse, si no es a consecuencia de una declaratoria formal de guerra entre las partes contratantes, lo cual es casi imposible, desde luego que al deber y buen nombre de ellas cumple guardar lo estipulado en los artículos precedentes.

Articulo IV.

Si por desgracia algún Nación hiciere la guerra a Nicaragua o a Costa Rica, las partes contratantes convienen en no hacer alianza ofensiva, ni a prestar ninguna clases de auxilios a los enemigos de ninguna de las dos Republicas; pero esto no obsta a que puedan celebrar alianzas para la defensa de sus derechos o la de sus respectivos territorios en caso de ser invadidos.

Articulo V.

Si el desacuerdo o desavenencia ocurriere entre otros Estados de Centro América, las partes contratantes, de común acuerdo o cada una por sí, ofrecerán a aquellos sus buenos oficios, y mediarán a fin de mantener la armonía general en Centroamérica.

Artículo VI.

Si se suscitares cuestión entre uno de los Gobiernos contratantes y alguna potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando a la vez a los demás gobiernos de centro América, a que por su parte hagan lo mismo, hasta lograr un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso deberá cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo VII.

Debiendo las Republicas contratantes considerarse recíprocamente como hermanas, se declara y establece que, en cuanto lo permitan las Constituciones que ahora las rigen, y lo más, pero no lo menos, que franqueen las venideras, los nicaragüenses en Costa Rica y los costarricenses en Nicaragua, gozaran de los mismos derechos políticos que incumben a los naturales. En consecuencia, para que sea eficaz este propósito, el gobierno de Costa Rica se compromete a procurar la reforma de su Constitución vigente, en el sentido de que se conceda a los nicaragüenses y demás centroamericanos el goce completo de los derechos políticos; pues por lo que hace a nicaragua, no presentado inconvenientes su Constitución actual queda desde ahora otorgado a los Costarricense.

En cuanto a los derechos civiles, dicho goce y equiparación serán desde luego absolutos, sin reserva ni diferencia alguna, especialmente en cuanto a libertades y seguridades personales y de domicilio; a los medios de adquirir bienes de toda clase, poseerlos, conservarlos, transferirlos, y transportarlos dentro y fuera de la republica y al libre ejercicio del comercio y la navegación: todo sin otras limitaciones, formalidades e impuestos nacionales o municipales, que aquellos a que están o llegaren a estar sujetos los naturales.

Artículo VIII

El ejercicio de derechos políticos, y la admisión y servicio de cualquier empleo o cargo publico, por parte de los ciudadanos de una Republica en la otra, nunca y en ningún caso podrán afectar la nacionalidad ni la ciudadanía de su origen, mas en la Republica donde tales derechos y empleos o cargos ejerzan están sujetos a todos los cargos y servicios obligatorios o naturales.

Artículo IX.

Los costarricenses en Nicaragua y los nicaragüenses en Costa Rica podrán ejercer, con arreglo a las leyes del país en que residan sus profesiones u oficios, sin más requisitos que la presentación del titulo debidamente autenticado, la

justificación de la identidad de la persona, si fuere necesaria, y el pase correspondiente del Gobierno Supremo. También tendrán el derecho de incorporar en la universidad o colegio respectivo, sus cursos académicos, previa la autenticación o identidad referidas.

Artículo X.

Los documentos, Títulos Académicos, Diplomas Profesionales y Escrituras Públicas de cualquiera naturaleza que sean, extendidos, u otorgados conforme a las leyes de la una o de la otra Republica, respectivamente valdrán en aquella donde se presenten para que tengan sus efectos, y se les dará entera fe si conviniesen los requisitos necesarios de autenticidad.

Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legitima enviada en forma, y u encargado de la parte interesada para proveer lo que el caso demande.

Los Ministros Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Nicaragua en países extranjeros, pretejerán a los costarricenses, considerándolos en todo como connacionales, y los Agentes Diplomáticos y Consulares de Costa Rica pretejerán y consideraran del mismos modo en países extranjeros a los nicaragüenses.

Artículo XI.

Los naturales de una Republica residente o domiciliados en la otra, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar o por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones, o requerimientos militares, salvo lo dispuesto en la aparte final del artículo VIII. No se les obligara por ningún motivo bajo ninguna pretexto a pagar mas contribuciones o tasas ordinarias o extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Artículo XII.

Si algunos emigrados por causas políticas e acogiere al territorio de una u otra Republica, gozaran de su asilo; pero se cuidara de que el asilo no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde proceden los emigrados. En consecuencia, estos podrán ser concentrados cuando se justifique debidamente que abusen del asilo, maquinando o poniendo por obra, trabajos atentatorios contra el orden público del país de su procedencia.

Artículo XIII.

Los Gobiernos contratantes se comprometen a recibir en sus respectivos territorios, a los Comisionados o Agentes Diplomáticos y Consulares que tengan

por conveniente acreditar, acogéndolos y tratándolos conforme al derecho y prácticas internacionales generalmente aceptadas.

Artículo XIV.

A los Agentes Diplomáticos de una Republica en la otra, es dable favorecer moralmente con sus buenos oficios la justicia que asista a los nacionales de la Republica que representen, en sus respectiva; pero no le es permitido admitirles reclamos para entablar una acción diplomática, ni ejercer esta, si no es en el caso de que hayan agotado en la respectiva demanda, todos los recursos que para ante autoridades del país las leyes de mismo franqueen a los naturales.

Artículo XV.

En cuanto a los daños o perjuicios que el nacional de una de las Republicas contrayentes recibiese en el territorio de la otra, el Gobierno de esta no será responsable, si no es que sean causados por agentes del mismo Gobierno o autoridad del país, en cuyo caso los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la Republica donde han sido, y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes a que están sujetos los nacionales, de tal suerte, que los naturales de una de las partes contratantes, en ningún caso serán de mejor condición que los de la otra.

Artículo XVI.

Ambas Republicas se comprometen a fijar las bases para establecer y mantener una representación común en el exterior, para procurar una legislación uniforme y para constituir un sistema común de pesas, medidas y monedas, sobre la base decimal, todo en el más corto plazo posible.

Artículo XVII.

Cuando la Constitución de Costa Rica abra el campo que la de Nicaragua y la oportunidad se presente, de celebrar concierto para la Unión Centroamericana, los Gobiernos contratantes se empeñaran de consumo en la realización de esa grande idea. Cualquiera de los dos que la intente o que sea invitado para ella, deberá dará otro noticia inmediata y completa de las negociaciones que ocurran, desde el momento en que se inicien, y a medida que se vayan verificando.

Artículo XVIII.

No pudiendo considerarse rigurosamente las Republica de Nicaragua y Costa Rica como naciones extranjeras, por la razón de su común origen, por las conexiones e intereses territoriales, comerciales y políticos que las han ligado y las ligan, se declara y establece, respecto de sus particulares y propias producciones; que las importaciones y exportaciones que se hagan uno a otro punto, ya sea por mar o

por tierra, de los artículos o productos naturales, propios del país que los remite, no pagarán derechos ni impuestos de ninguna clase sean fiscales o locales.

Para evitar toda duda, lo mismo que cualquier fraude, se explica de que los productos de que habla este artículo son los de libre comercio en el país donde se introducen; y se conviene en que dichos productos, al ser introducidos en el territorio o dominios de la una parte, deberán ir acompañados de una guía expedida por las autoridades competentes de la otra, en que se hará constar ser de ellas el origen o procedencia de dichos productos: esto por lo que hace a la importación: más respecto a la exportación, el que la verifica tiene la obligación de presentar dentro de dos meses la correspondiente torna guía, si esto se le exigiere.

Artículo XIX.

Las Republicas contratantes se entregarán recíprocamente los individuos prófugos de la una refugiados en la otra, que estuvieren procesados o sentenciados como autores, cómplices o encubridores de los delitos de homicidio, incendio, robo, abigeato, piratería, peculado, falsificación de moneda, sellos o Instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, billetes de banco, o cualquier otro valor público, de defraudación de rentas públicas, quiebra fraudulenta, falso testimonio, y por cualquier otro delito que tenga señalada pena de muerte, penitenciaría, presidio, trabajos forzados o prisión, que no baje de dos años en la Nación en que se hubiere cometido, aunque la pena sea menor o distinta en la de refugio.

Artículo XX.

La pena de dos años de prisión mencionada en el artículo anterior, señala solamente la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando esta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes u otros esclarecimientos, favorables al reo, fuese éste sentenciado a sufrir pena menor.

Artículo XXI.

Para los efectos de la extradición, se comprenden en la jurisdicción de la Republica, a la cual aquella se pide, sus aguas territoriales, sus buques mercantes en alta mar y los de guerra, donde quiera que se encuentren.

Artículo XXII.

Cuando la pena del crimen o delito que motiva la extradición, no sea igual en la nación reclamante y en la del refugio, sufrirá el delincuente la menor, y en ningún caso le impondrá la de muerte.

Artículo XXIII.

La extradición estipulada en el artículo XIX, no alcanzara a los delitos cometidos antes de estar en vigor el presente Tratado.

Artículo XXIV.

Queda también fuera del alcance de la extradición, todo delito político, aún cuando resulte cometido en conexión con algún crimen o delito común que pudiera motivarla.

Los refugiados que hayan sido entregados por delitos comunes, no podrán ser juzgados ni castigados por ningún delito político, cometido antes de la extradición.

Corresponde al Gobierno de la República del asilo, calificar la naturaleza de todo delito político.

Artículo XXV.

Para la extradición se entenderá entre sí los Gobiernos, sea directamente, sea por la vía diplomática, o por cualquier funcionario debidamente autorizado. En la reclamación se especificara la prueba o principio de prueba, que por las leyes del Estado en que se haya cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresara esta circunstancia e irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo XXVI.

En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica o postal, dirigida al ministerio de relaciones exteriores, directamente o por medio del respectivo agente Diplomático. El arresto provisional se verificara en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del país de asilo; pero cesara si en el término de un mes contado desde que se verifico, no se formalizase la reclamación indicada en el artículo precedente.

Artículo XXVII.

Si el reo fuere ciudadano en el país en que se haya refugiado y se solicitare su extradición para que sufra la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, emitida con su audiencia, se entregara con sujeción dispuesto en los artículos XXII, XXIII Y XXIV; pero si la extradición se pidiera por causa de enjuiciamiento, el Gobierno no esta obligado a concederla, si el reo prefiriese ser juzgado por los tribunales de su país; en este caso, con los antecedentes recogidos en el punto donde se hubiese cometido el delito y después de evacuarse los exhortos que se creyeran convenientes, el juez del domicilio del reo, o el de la capital, si no lo tuviese,

deberá seguir el proceso hasta terminarlo; y el gobierno del país del juzgamiento, informara ala otro gobierno del resultado definitivo.

Artículo XXVIII.

Cuando haya lugar a la extradición, todos los objetos aprehendidos que tengan relación con el delito y sus autores, se entregaran sin perjuicio del derecho del tercero, ala republica reclamante. Dicha entrega se verificara a que por la muerte y la prófuga del inculpado, no pueda llevarse a efecto la extradición.

Artículo XXIX

No será concedida la extradición si el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la republica donde reside, o si conforme a las leyes de la Republica que la solicita, hubiesen prescrito la acción o la pena.

Artículo XXX.

Si el reo, cuya extradición se solicita estuvieses acusado o hubiese sido condenado por crimen o delito cometido en la jurisdicción territorial de la Republica en que se encuentra, no será entregado sino después de haber sido absuelto o indultado, y, en caso de condenación, después de haber sufrido la pena.

En los casos en que el reo, cuya entrega se pide, hubiese contraído obligaciones que no pueda cumplir a causa de la extradición, esta se llevara siempre al efecto, quedando la parte interesada en libertad de gestionar sus derechos ante la autoridad correspondiente.

Artículo XXXI

Cuando el acusado o condenado, cuya extradición se solicite por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro u otros Gobiernos, a causa de crímenes o delitos, cometidos en jurisdicción de ellos por el mismo culpable, éste será entregado de preferencia al gobierno que primero hubiese hecho la demanda.

Artículo XXXII.

Los gastos que causen el mantenimiento y transporte del individuo reclamado, y también la entrega y traslación de los objetos que por tener relación con el delito deba restituirse y remitirse, serán a cargo de la Republica que solicite la entrega.

Artículo XXXIII.

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuase necesario

el comparendo de dichos testigos o de otros a quines no se hubiere referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos, procurara corresponder a la invitación que se le haga al otro gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintiesen en ir, los gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijara la indemnización debida, que se les abonara por el Estado reclamante, en razón de la distancia, y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebraran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes a ala instrucción criminal en el respectivo país.

Artículo XXXIV.

Los Gobiernos contratantes se comprometen a comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el crimen o delito de cualquiera naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de un Estado contra los ciudadanos del otro.

Artículo XXXV.

Por los delitos de expresados en el artículo XIX; y por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios, en persecución inmediata de los delincuentes, hasta una extensión de cinco leguas distante de las líneas divisorias del territorio de ambas Republicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los Departamentos fronterizos, se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dando a conocer recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos Inspectores, guardas y demás agentes de Policía.

Artículo XXXVI.

Este Tratado deja sin efecto el de Amistad de diecinueve de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, que no llegó a canjearse, y abroga los de treinta de julio y catorce de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, celebrados entre las mismas partes contratantes, y será ratificado y canjeado debidamente en esta ciudad o en la de Managua, dentro de un año, a contar desde esta fecha.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de Nicaragua y Costa Rica, firman por duplicado y sellan con sus sellos particulares el presente Tratado, en la ciudad de San José de Costa Rica, a los nueve días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L.S) P. Joaqn. Chamorro.

(L. S) Ascensión Esquivel.

Visto el presente Tratado y encontrándolo arreglado a las instrucciones que se comunicaron al señor Ministro, General y Senador don Pedro Joaquín Chamorro, el Gobierno le acuerda su aprobación.

Managua, 1º. De noviembre de 1885.

CARDENAS.
El Ministro de Relaciones Exteriores.
CASTELLON.